



Radicado: **08001 3153 009 2024 00073 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **LUZ MARINA VIRGUEZ ALVAREZ.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo: danyela.reyes@aecsa.co el día 4 de marzo de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 12 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 9 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit N°860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; poder conferido a esta por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911, portadora de la tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, y a quien previamente le confirió poder especial amplio y suficiente el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. Álvaro Montero Agón, identificado con cédula de ciudadanía N°79.564.198, con correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra de **LUZ MARINA VIRGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.935.383, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico vecomcol2021@gmail.com.

Como titulo ejecutivo aporta representación gráfica del pagaré electrónico N°51935383, junto a certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales emitido por DECEVAL, el cual tiene dispuesta como fecha de vencimiento el día 2 de noviembre de 2023, señalando que el demandado se encuentra en mora, por lo que, solicitan se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- La suma de *trescientos dieciocho millones ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/l* (\$318.171.432), por concepto de capital.
- La suma de *sesenta millones ochocientos noventa mil setecientos cuarenta y seis pesos m/l* (\$60.890.746), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de mayo de 2022, hasta el 2 de noviembre de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el caldo capital, desde la fecha de presentación de la demanda.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla es competente en razón del territorio, dispuesto lo conforme en el artículo 28 inciso 3 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que en el titulo valor aportado se expresa que las obligaciones se cumplirán en la ciudad de Barranquilla. Además, el juzgado es competente con respecto a la cuantía del proceso, esto debido a que las pretensiones solicitadas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora con respecto al mandamiento de pago solicitado en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en

cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con los artículos 245 y 247 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que el pagare electrónico es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, y que además, el título valor no será objeto de ninguna otra acción ejecutiva.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra **LUZ MARINA VIRGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.935.383, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la demandada **LUZ MARINA VIRGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.935.383, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit N°860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero representados en el pagaré N°51935383:

- La suma de *trescientos dieciocho millones ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/l* (\$318.171.432,00), por concepto de capital, más la suma de *sesenta millones ochocientos noventa mil setecientos cuarenta y seis pesos m/l* (\$60.890.746), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de mayo de 2022, hasta el 2 de noviembre de 2023, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el cumplimiento.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la demandada **LUZ MARINA VIRGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.935.383, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4294827, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Octavo: Advertir a la apoderada judicial que, para efectos procesales de remisiones y notificaciones, debe indicar un solo canal digital o virtual registrado en SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a774a21b75dec05a4043b95eaf58162e3af7e903d7835b8ad977e967e1a05**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>